

-----NÚMERO: 244 BIS (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BIS).-----

-----**Ciudad Victoria, Tamaulipas; trece de junio de dos mil dieciocho.**-----

-----**V I S T O** para resolver de nueva cuenta el **Toca número 232/2017** relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio de Desahucio, promovido por ***** en contra de ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, y vista también la ejecutoria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, recaída al Juicio de Amparo Directo número ***** CIVIL, mediante la cual concedió el amparo y protección constitucional a *****; y, -----

----- **R E S U L T A N D O** :-----

-----**PRIMERO.-** Por escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil dieciséis ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles del Segundo Distrito Judicial,

compareció ***** ante el Juez *A quo*,
a demandar en la vía ordinaria civil de
*****, lo siguiente: -----

“ - - - **PRIMERA.-** *La desocupación y entrega del bien consiste en una casa habitacional que se encuentra ubicada en calle ******
*****, de la Colonia ***** de la ciudad de Altamira, Tamaulipas lo anterior en virtud del incumplimiento y falta de pago de las rentas generadas desde el mes de de Febrero del año de 2013 al mes de noviembre de 2016.

- - - **SEGUNDA.-** *La declaración judicial mediante la cual se condena a la demandada al pago de todas y cada uno de los meses de renta que adeuda a la suscrita, y los que se sigan venciendo hasta la desocupación y entrega del inmueble arrendado a satisfacción de la propietaria.*

- - - **TERCERA.-** *El pago de la cantidad de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de rentas atrasadas correspondientes a los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2014, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2015, , Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del año 2016, y los que sigan venciendo hasta la desocupación y entrega del inmueble arrendado a satisfacción de la suscrita.*

- - **CUARTA.-** *El pago de los gastos y costas que sean erogados y los honorarios profesionales, que deberán de cubrir el demandado por la tramitación del presente juicio.”*

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias de la misma,

ordenó emplazar a la parte demandada para que la contestara dentro del término de ley. -----

-----La demandada contestó oportunamente la demanda dentro del término de tres días que se le concedió, oponiendo en su defensa las siguientes excepciones: FALTA DE REPRESENTACIÓN DE LA ACTORA EN SU CARÁCTER DE APODERADA DE SUS MENORES HIJOS; FALSEDAD Y ALTERACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO BASE DE LA ACCIÓN Y FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDARLE; habiéndose dado vista a la contraria para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo cual hizo a través del escrito del veinte de enero de dos mil diecisiete.-----

-----Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutive: -----

“- - - PRIMERO:- La parte actora probó los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no justifica sus excepciones, en consecuencia :-----

*- - - SEGUNDO:- Ha procedido el presente Juicio Especial de Desahucio, promovido ***** en contra de ***** , en consecuencia.- - -*

*- - - TERCERO:- Se condena a la demandada ***** a la desocupación y entre del inmueble ubicado en CALLE*

***** *DE LA COLONIA* ***** *DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS* que tiene dado en arrendamiento apercebida que de no hacerlo una vez que el presente fallo cause ejecutoria, se procederá al lanzamiento a su costa. -----

- - - **CUARTO:-** Así mismo por lo expuesto con antelación, procede condenar a la demanda al pago de las rentas vencidas comprendidas éstas de noviembre del dos mil catorce (2014) a noviembre del dos mil dieciséis (2016), lo anterior por así disponerlo el artículo 1511 del Código Civil en vigor, a razón de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M. N.) cada mensualidad así como las que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.-----

- - - **QUINTO:-** Así mismo y toda vez que la presente sentencia le resulto adversa a la actora, se condena al pago de los gastos y costas del juicio.-----

- - - **SEXTO:-** Notifíquese Personalmente.----- ”

-----**SEGUNDO.-** Inconforme con la sentencia anterior,

***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto del día tres de abril de dos mil diecisiete.-----

-----De dicho recurso correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, y turnó para la elaboración del proyecto de resolución a ésta ponencia; por lo que concluidos los trámites legales, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete dictó la resolución número 244 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO), que es la sentencia impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente toca se

refiere, cuyos puntos resolutiveos a continuación se transcriben:-----

-----**PRIMERO.-** *Han resultado infundados los agravios vertidos por la apelante contra la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio de Desahucio, promovido por ***** en contra de ******, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.

-----**SEGUNDO.-** *Se confirma la sentencia a que se alude en el resolutiveo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.*-----

-----**TERCERO:** *Se condena a la parte apelante a pagar las costas de segunda instancia en favor de su contraria.*-----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-----

----- **TERCERO.-** La parte demandada, no conforme con la resolución anterior, promovió demanda de amparo directo de la que conoció por turno el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, el cual transcurridos los trámites correspondientes, en sesión pública del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho resolvió el juicio de garantías de que se trata, por el que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, y en consecuencia requiere a ésta autoridad para que de cumplimiento a la ejecutoria de mérito; lo que se realiza a continuación al tenor de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDO :** -----

----- **PRIMERO.-** El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el juicio de amparo de que se trata, determinó conceder ***** el amparo y protección de la justicia federal, con base en los razonamientos que se contienen en el Considerando Séptimo, cuya parte conducente a continuación se transcribe:

*(Al respecto, el tribunal de alzada responsable señaló que aun cuando el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas se refiere a la forma en que debe proceder el juez y las partes cuando se objeta un documento privado, la obligación de ofrecer y desahogar en tiempo la prueba idónea para demostrar la excepción de falsedad de firma, que resulta ser la pericial, **es una carga de la que no se puede relevar a la parte demandada, de acuerdo a lo que señala el dispositivo 45 de la ley procesal civil.***

Dicha determinación se estima desacertada a la luz de la disposición invocada, aplicable al caso.

*En efecto, de conformidad con el numeral 334 fracción III inciso b) del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se desprende que cuando se **desconoce o se ataca de falso un documento privado**, entre otras formalidades, **el Juez debe ordenar el cotejo con uno indubitado y designar un perito para que formule el dictamen.***

*El referido precepto, establece que **si las partes lo desean** podrán nombrar peritos de su intención, esto último en respeto a la garantía de audiencia.*

*Sin embargo, la falta de designación no puede invalidar la conclusión que se alcance después de seguir los pasos previstos por el dispositivo, ya que **es suficiente el dictamen del perito en grafoscopia nombrado por el juzgador.***

Es aplicable a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por la parte quejosa en su demanda de amparo, la cual es del tenor literal siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE UN DOCUMENTO PRIVADO NO TIENE QUE SER COLEGIADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De conformidad con el artículo 334 fracción III inciso b) del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, cuando se desconoce o se ataca de falso un documento privado, entre otras formalidades, el Juez debe ordenar el cotejo con uno indubitado y designar un perito para que formule el dictamen, sin perjuicio de hacer por sí mismo la comprobación correspondiente. El propio precepto agrega que las partes, si lo desean, podrán nombrar peritos. Esto último se aplica en función del respeto a la garantía de audiencia; sin embargo, la falta de esta designación no puede invalidar la conclusión que se alcance después de seguir los pasos previstos por el dispositivo, ya que, en principio, será suficiente el dictamen del grafóscopo nombrado por el juzgador y la confrontación que este último debe efectuar.”

En ese sentido, contrario a lo que estimado por la Sala responsable, el desahogo de la pericial en grafoscopia no era una carga procesal necesaria de la parte quejosa, pues dicho numeral impone al juzgador el deber de ocuparse de la substanciación de la misma, siendo potestativo de las partes nombrar peritos de su intención si así lo desean.

De ahí que se considera que se vulneraron en perjuicio de la impetrante los derechos humanos de legalidad y debido proceso, en la medida de que no se procedió en el juicio de origen de conformidad con el numeral en comento, lo que trajo consigo que, tal como lo indica en sus agravios, que se desestimara en la sentencia su excepción de falsedad de firma del documento base de la acción, trascendiendo con ello al resultado del fallo, pues la resolución que fue confirmada por la Sala responsable, le resultó adversa.

Sin que represente un obstáculo para la anterior conclusión, el hecho de que la prueba pericial ofrecida

por la parte quejosa se haya desechado por el juez natural y dicha determinación no haya sido recurrida, tal como lo afirma la Sala responsable; toda vez que de todos modos subsiste la obligación del juez del conocimiento del desahogo de la pericial en términos del artículo 334 fracción III inciso b) del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al no ser la probanza necesariamente colegiada, pues de acuerdo al criterio jurisprudencial invocado es suficiente el dictamen del grafoscopio nombrado por el juzgador para realizar la valoración y determinar lo conducente, esto es, en el presente caso prevalece el interés público del desahogo del medio probatorio sobre el particular.

Consecuentemente, ante lo fundado de este argumento, lo que procede es otorgar la protección constitucional a la quejosa para el efecto de que la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad;

- 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.*
- 2. Ordene la reposición del procedimiento en el juicio natural únicamente para el efecto de que el juez instructor proceda a desahogar la prueba pericial en grafoscopia en relación con el documento privado base de la acción, de conformidad con el numeral 334 fracción III inciso b) del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y una vez realizado lo anterior resuelva con plenitud de jurisdicción, conforme a derecho proceda...”*

----- **SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, esta Sala, en acatamiento a los razonamientos transcritos en el considerando anterior, deja insubsistente la resolución 244 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO), emitida en los autos del presente toca con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete y, en su lugar, procede a dictar este nuevo

fallo siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, lo que ahora se hace conforme a lo siguiente: -

-----**TERCERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 fracción I, y 106 de la Constitución Política local; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**CUARTO.-** Los conceptos de agravio expresados por la apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

“AGRAVIOS:

UNICO: Me lo causa la sentencia impugnada en su Considerando Cuarto específicamente en la parte que a la letra dice:

“...QUINTO.- (se transcribe)

SEXTO (se transcribe)

El presente considerando me causa un serio agravio en virtud de que el a quo al llevar el análisis de las constancias que integran el expediente, no llevo un estudio minucioso y armónico de lo actuado pues

los razonamientos vertidos en dicha sentencia se encuentra por demás despegados a la realidad procesal de las constancias, para lo cual me permito manifestar:

UNO:

La actora acude a accionar al órgano jurisdiccional fundando su acción en un contrato de arrendamiento en donde se aprecia en sus declaraciones lo siguientes

Arrendador: *****

Arrendatario: SRA. *****

FIRMA ARRENDADOR:

Ahora bien dentro de los requisitos que marca la Ley Sustantiva Civil aplicable para la celebración de los contratos enumera el objeto y la voluntad de las partes, traduciéndose esta última, de alguna forma, en la identificación plena y certera de las personas que están celebrando dicho contrato.

Al caso concreto que nos atañe, desde que la suscrita di contestación a la demanda en tiempo y forma, objete la firma en dicho documento privado, tildándola de falsa, puesto que yo en ningún momento procesal, confesé de manera alguna la relación contractual de arrendamiento a la que la actora hace alusión con su demanda intentada.

Tan es así que incluso durante el desahogo de la prueba declaración de parte de la suscrita respondí de la siguiente manera:(se transcribe)

Probanza a la que el juez primario no valoro, ni tan siquiera mencionó en la resolución aquí impugnada, pero que de cierta forma favorece a lo manifestado por la suscrita mediante mi escrito de contestación a la demanda, puesto que analizando de una forma armónica todo el contexto se aprecia que la suscrita soy la legal poseedora del inmueble que pretenden despojarme haciendo uso indebido de la acción de desahucio, inoperante al caso concreto.

DOS:

No obstante de lo anterior el juez de primera instancia., manifiesta como motivación del desechamiento de la excepción de falsificación de firma opuesto por la suscrita que la misma no se acredita con los medios de prueba idóneos para tales objeciones procesales, puesto que afirma que de las constancias no se aprecia el ofrecimiento de la prueba pericial en grafoscopia, más sin embargo de autos se desprende que mediante promoción de fecha 13 de

*febrero de 2017, con sello de recibido de fecha 14 de febrero de 2017, signado por el ******

abogado en más amplios términos del numeral 68 bis de la ley procesal civil, se ofreció dicho medio de prueba consistente en la pericial en grafoscopia, más sin embargo mediante auto de fecha 15 de febrero de 2017 el juez la deseche manifestando lo siguiente:

“... Se le dice que no ha lugar a admitir a trámite su petición, en virtud, de que el término para la desocupación, como lo marca el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles, fenece el día veinte de este mes y año, y no diecinueve (domingo), como se asentó en el auto de fecha 26 de enero de este año, razón por la que no alcanza el tiempo para la debida preparación de la prueba pericial que ofrece...”

A pesar que el juez civil certifico un periodo probatorio dentro del juicio mediante auto de fecha 26 de enero de 2017 de la siguiente manera

“...y se hace del conocimiento de las partes el término de que hable el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, queda comprendido del trece de enero al diecinueve de febrero de dos mil diecisiete...”

Por tal motivo es una violación procesal que un juez abra un periodo probatorio retroactivo siendo así que si el día 26 de enero indico a las partes el periodo probatorio, como es posible que el mismo inicie el día 13 de enero, siendo 13 días antes del acuerdo donde indica el lapso para ofrecer y desahogar pruebas.

Por tal motivo este solo hecho deja completamente en estado de indefensión a la suscrita ya que ante la seria arbitrariedad del a quo de no poder contabilizar un periodo probatorio en un tiempo acorde al de sus mandamientos, no me da la oportunidad de defenderme como la ley me concede el derecho, ya que a partir de dicha actuación ilegal del juez a la suscrita se me deseche la prueba pericial tendiente a desvirtuar mi firma en el contrato y la acreditación de mis excepciones.

TRES:

Aunado a todo ello el juez civil pretende darle pleno valor probatorio al contrato de arrendamiento y a los recibos de renta insolutos, mismos que desde la contestación de la demanda se objetaron y no se reconocieron por parte de la suscrita, que inclusive durante el proceso negué en todo embargo dicho

juzgador omitió llevar acabo las actuaciones que le impone el numeral 334 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que a la letra dice:

“ARTÍCULO 334.- (se transcribe)

Ante tales obligaciones por parte del juzgador es claro que no se pronunció en la resolución impugnada acorde a lo que marca la ley de la materia, sino que por el contrario actuó de una forma arbitraria, al ponderar las pruebas a su más libre albedrio y de esta forma dejar en completo estado de indefensión a la suscrita

CUATRO:

No obstante que el a quo no dio el derecho de defensa a la suscrita, y a pesar de que en todo momento negué la relación de arrendamiento y objete el contrato por la falsificación de mi firma, y que dicho juez civil desecho la prueba pericial ofrecida por mi representante. El juez primario le dio pleno valor probatorio a un documento privado que fue objetado y tildado de falso en cuanto a la firma de la suscrita, sin siquiera apoyarse en algún otro elemento de convicción, puesto que no podía hacerlo, en virtud de que la confesional fue desahogada de una forma ilegal, la declaración de parte donde absolví la suscrita no la menciona en la sentencia, y las testimoniales ofrecidas por la actora fueron tachadas por mi representante y resulto procedente dicho incidente de tachas.”

-----**QUINTO.-** Analizadas las alegaciones que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan fundadas en parte las consideraciones vertidas por el apelante en los agravios.-----

-----**En el primero de sus agravios,** el apelante se duele que el juez de la causa no hubiese valorado, ni siquiera mencionado, lo que manifestó durante la prueba de declaración de parte, donde negó haber celebrado un contrato de arrendamiento con la señora ***** a quien dijo, no conoce; pues asegura, que analizado de forma armónica todo el contexto

se aprecia que es la legal poseedora del inmueble que pretenden despojarle haciendo uso indebido de la acción de desahucio.-----

-----**En el segundo agravio** señala que el juez desechó su excepción de falsificación de firma bajo el argumento que no se acreditó con los medios de prueba idóneos para tales objeciones procesales, como lo es la prueba pericial, sin embargo, de autos se desprende que si ofreció dicha prueba el trece de febrero de dos mil diecisiete, la cual no admitió el juez en atención a que no alcanzaba el tiempo para su debida preparación, ello en virtud de que el periodo probatorio fenecía el veinte de febrero de dos mil diecisiete. Sin embargo, aduce el apelante, el juez certificó en fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete que el término probatorio quedaba comprendido del trece al diecinueve de enero de dos mil diecisiete, lo que señala como una clara violación procesal que lo deja en un completo estado de indefensión, ya que el periodo probatorio inició 13-trece días antes del acuerdo donde se indica el lapso para ofrecer y desahogar pruebas.-----

-----**En el tercer agravio** refiere el inconforme, que aunado a lo anterior, el juez le dio pleno valor probatorio al contrato de arrendamiento y a los recibos de renta insolutos, mismos que desde la contestación de demanda objetó, y

durante todo el proceso negó la relación contractual de arrendamiento; sin que el juez llevara a cabo las actuaciones que le impone el artículo 334 del Código de Procedimientos civiles del Estado.-----

-----**En el cuarto de los motivos de disenso**, la apelante se refiere nuevamente al valor pleno que le concedió el juez al contrato de arrendamiento, mismo que dice, objetó y tildó de falso, sin apoyarse en ningún otro medio de convicción.- -

-----Por razón de técnica, los agravios del apelante se estudian de manera distinta al orden propuesto, siendo de estudio preferente el agravio tercero en el que se hace valer una violación de índole procesal, pues de resultar fundado, da lugar a la revocación de la sentencia impugnada.-----

-----En efecto, **resulta fundado** lo manifestado por el apelante en cuanto a que el Juez de Primer Grado fue omiso en llevar a cabo las actuaciones que le impone el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que se refiere a la forma en que deben proceder el juez y las partes cuando se objeta un documento privado, como se aprecia de la siguiente transcripción del texto del aludido precepto:-----

“ARTÍCULO 334.- Dentro del término a que se refiere el artículo anterior se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren.

En este caso se observará lo siguiente:

... III.- Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o

causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes:

a).- El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redargüido de falso.

b).- Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitado, y designará un perito para que formule dictamen, sin perjuicio de hacer por sí mismo la comprobación correspondiente. Las partes, si lo desean, podrán también nombrar peritos. Para el efecto del cotejo, se considerarán como documentos indubitados los que las partes reconozcan como tales y los privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quien se atribuye ésta, pudiendo ser el mismo escrito impugnado en la parte que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, y las firmas que para el efecto se pongan en presencia del secretario del tribunal por la persona cuya letra o firma se trata de comprobar..”

-----En términos de la fracción III, inciso b) del artículo anterior, cuando se desconoce o se ataca de falso un documento privado, entre otras formalidades, el Juez debe ordenar el cotejo con uno indubitado y designar un perito para que formule el dictamen, y si las partes lo desean podrán nombrar peritos de su intención, esto último en respeto a la garantía de audiencia.-----

-----Empero, aún cuando las partes no designen perito, o bien como aconteció en el caso, la prueba pericial que ofreció la parte demandada se hubiera desechado, subsiste la obligación del Juez del conocimiento del desahogo de la pericial, al no ser la probanza necesariamente colegiada, siendo suficiente el dictamen del perito nombrado por el

Juzgador para realizar la valoración y determinar lo conducente.-----

-----Resulta aplicable como sustento del argumento anterior, la siguiente tesis de la entonces Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, con número de registro: 240012, Volumen 205-216, Cuarta Parte, Pag. 148, de rubro y texto:-----

“PRUEBA PERICIAL. PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE UN DOCUMENTO PRIVADO NO TIENE QUE SER COLEGIADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De conformidad con el artículo 334 fracción III inciso b) del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, cuando se desconoce o se ataca de falso un documento privado, entre otras formalidades, el Juez debe ordenar el cotejo con uno indubitado y designar un perito para que formule el dictamen, sin perjuicio de hacer por sí mismo la comprobación correspondiente. El propio precepto agrega que las partes, si lo desean, podrán nombrar peritos. Esto último se aplica en función del respeto a la garantía de audiencia; sin embargo, la falta de esta designación no puede invalidar la conclusión que se alcance después de seguir los pasos previstos por el dispositivo, ya que, en principio, será suficiente el dictamen del grafóscopo nombrado por el juzgador y la confrontación que este último debe efectuar.

-----Ante lo fundado del agravio, resultan de estudio innecesario los restantes, toda vez que con motivo de la violación procesal expuesta deberá revocarse la sentencia de primer grado a fin de reponer el procedimiento en el juicio de origen.-----

-----**SEXTO.**- Bajo las anteriores circunstancias, acorde a lo establecido por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que procede es revocar la sentencia impugnada y reponer el procedimiento en el juicio natural para el efecto de que el Juez de Primera Instancia proceda a desahogar la prueba pericial en grafoscopia en relación con el documento privado base de la acción, de conformidad con el numeral 334 fracción III inciso b), del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y una vez realizado lo anterior resuelva con plenitud de Jurisdicción, conforme a derecho proceda.-----

-----Por otra parte, toda vez que la reposición del procedimiento que se ordena, impide que se satisfagan los supuestos a que alude el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es improcedente hacer especial condena al pago de costas por la tramitación de esta segunda instancia. -----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y 77 fracción I de la Ley de Amparo, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Sala deja sin efecto la sentencia número 244 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO)

dictada en los autos del presente toca con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuyos puntos resolutiveos se transcriben en el resultando segundo de la presente resolución y, en su lugar, procede a dictar este nuevo fallo. -

-----**SEGUNDO.**- Ha resultado fundado el tercero de los agravios vertidos por la apelante contra la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio de Desahucio, promovido por ***** en contra de ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo, y de estudio innecesario el resto de los agravios propuestos, por tanto:-----

-----**TERCERO.**- Se revoca la sentencia a que se alude en el resolutiveo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

-----**CUARTO:** Se ordena reponer el procedimiento en el juicio natural para el efecto de que el Juez de Primera Instancia proceda a desahogar la prueba pericial en grafoscopia en relación con el documento privado base de la acción, de conformidad con el numeral 334 fracción III inciso b), del Código de Procedimientos Civiles del Estado

de Tamaulipas, y una vez realizado lo anterior resuelva con plenitud de Jurisdicción, conforme a derecho proceda.-----

-----**QUINTO.-** No se hace condena al pago de las costas procesales erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia. -----

-----**SEXTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

-----**SÉPTIMO.-** Comuníquese el dictado de este fallo al Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvieron y firmaron los licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, BLANCA AMALIA CANO GARZA y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y Ponente el tercero de los nombrados, hoy trece de junio de dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la

Secretaria de Acuerdos, licenciada LILIANA RAQUEL
PEÑA CÁRDENAS, que autoriza y da fe.- **DOY FE.**-----

Mag. Hernán de la Garza Tamez
Presidente

Mag. Blanca Amalia Cano Garza

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Lic. Lilitana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----
PSCCF/L'AASS/sebm

La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGAN MARQUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 244 BIS (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BIS) dictada el miércoles, 13 de junio de 2018 por el MAGISTRADO, constante de 10-diez fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.